



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2009-0855

DEMANDANTE: JESUS HERNANDO ECHAVARRAIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora MELANY NIEVES TAMAYO portadora de la T.P. N° 257.033 del C. S de la J.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada COLPENSIONES, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78faf75924376d50ca6e239c12fc5281cc2ff46d08b4ff62bfc662bae1e154ab**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00101

Demandante: MIGUEL ANGEL GIRALDO

Demandado : UNE EPM TELECOMUNICACIONES Y OTROS.

PROCESO : ORDINARIO

Dentro del presente proceso ordinario laboral incoado por **MIGUEL ANGEL GIRALDO** contra **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Y FUREL S.A.**

Se adiciona el auto de fecha 11 de julio de 2022, el cual se notificó por estados del 13 de julio de 2022, en el sentido de que el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo por cuanto el recurso solo afecta la liquidación de costas y no interfiere con las condenas dentro del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el sistemas de títulos aparece el título N°413230003958968, por la suma de \$ 60.242.520 , y el memorial aportado por el apoderado de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** donde se especifica que el mismo es por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso.

En consecuencia se accede a la solicitado y se ordena la entrega del título N°413230003958968, por la suma de \$ 60.242.520.00, apoderada del señor **MIGUEL ANGEL GIRALDO**, doctora **ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA**.

Se ordena enviar el proceso al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA LABORAL** para surtir el recurso de apelación en efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31998ff928126bf36c6d31d757b92f77fd3f8fad944a1ef5799f2f4ad7e7bde**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0152

DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN CHIMA MONTIEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose vencido el traslado para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones, el día **catorce (14) de abril de 2023 a las cuatro (4 pm) de la tarde.**

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA, portador de la T.P. 301.116 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7cf3ae7d0605de3fc48a8a51eedac573d2e36dc8b4ead856e68717656d6d8**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 de noviembre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0044
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	RAMIRO ANTONIO HENAO LONDOÑO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.320.271

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY
TARJETA PROFESIONAL	264.096 del C.S. De La J.

DATOS APODERADO JUNTA REGIONAL DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	312.541 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **3 de mayo de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: ABSUELVE PENSION INVALIDEZ. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. Link Audiencia https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6c88020f-2cdf-4ca0-afeb-12375cd78f64?vcpubtoken=4a1fb65a-2210-4e20-ae24-8614a02338c5

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Agencias en Derecho en \$200.000.00

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por las partes: DEMANDANTE; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9957500f01cfe8c35525d06a72409f4612bd89883b565395c971d4017ca2322**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	21 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	228
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLARA PATRICIA ESPINAL GIL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.323.367

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDY
TARJETA PROFESIONAL	301-512
APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	SARA LOPERA
TARJETA PROFESIONAL	330-840

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201-985.

APODERADA SKANDIA	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIANA ARAQUE QUIROZ
TARJETA PROFESIONAL	293-6935.

APODERADA MPFRE	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ STELLA GARCIA BETANCUR
TARJETA PROFESIONAL	43-619.

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PROTECCION

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA SKANDIA

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTIA MPFRE

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE AFP PROTECCION S.A: PROYECCION PENSIONAL-COMPARATIVO PENSIONAL. CERTIFICACION SEMANAS COTIZADAS: COLPENSIONES-PROTECCION Y SKANDIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **04 DE DICIEMBRE DE NOVIEMBRE DE 2023 HORA 09:00 A.M.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da2bdf4c-9383-4dfa-a7d9-3344c29c3dd7?vcpubtoken=930214fa-5758-4313-859c-3cec16cd23d2>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55260fc2487606354937564d8631c4a9dfe43d49c05a88b136cf847a258b396**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-0494

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve MARIA YANETH AGUDELO HINCAPIE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ, con TP N° 215000 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f26816f25e348b0ec6560a0b6a206c6b7cb8bb3108a4b800301998c77753e**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-001-2022-00698-01
Actor: RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ
Accionadas: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
COROZAL-SUCRE y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE COROZAL –SUCRE** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al “debido proceso”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE COROZAL –SUCRE SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado su derecho fundamental al “debido proceso”, por cuanto el Municipio de Corozal le inició proceso contravencional de tránsito derivado de la orden de comparendo No 7021500000028671844 del 26 de septiembre de 2020, la cual fue impuesta mediante foto multa ; que el trámite fue realizado por el Municipio de Corozal de forma violatoria, al ser integrado irregularmente por la simple calidad de ser propietario del placas vehículo de placas FXM436, sin haberle probado que el iba manejando al momento del comparendo y emitiendo dentro de dicho trámite el auto Nro CORA0144125 de fecha 28 de octubre de 2020, sin cumplir la entidad con el debido proceso frente al deber de publicidad del acto administrativo.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y que se le ordene a la autoridad de tránsito decretar la nulidad del acto administrativo derivado de la orden de comparendo 7021500000028671844.

Por cuanto el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL**, afectando mi derecho de defensa y contradicción, además del derecho fundamental del debido proceso, desconociendo abiertamente el procedimiento que ha sido incluso detallado por la Corte Constitucional. Esto por cuanto que según el inciso 5 del artículo 135 de la ley 769 de 2002 la administración solo cuenta con 3 días para efectuar la notificación, y bien sea que se contabilice desde la fecha de la supuesta infracción (26/09/2020), como desde la supuesta validación de la misma (2020-10-01), tal termino ya se ha superado en una clara violación a mis derechos fundamentales pues solo fue informado de manera incompleta el día 01/12/2020.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2022, y se ordenó su notificación a la entidad accionada. y se requirió a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada. La entidad accionada presenta una vez notificada del auto admisorio del día 23 de septiembre de 2022 a través del Director, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO COROZAL - SUCRE procedió a pronunciarse, indicando que, el propietario y/o conductor, señor RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ del vehículo incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito 9 contemplada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010; que la orden de comparendo referenciada fue enviada a la dirección registrada del último propietario del vehículo, a quien se le informaron los términos para ejercer su derecho a la defensa, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad y por lo tanto, garantizando el derecho al debido proceso y defensa del señor ANDRÉS MAURICIO FRASSER ESCOLLÓN y conforme a ello se siguió con el proceso.

Y manifiesta que Dado el carácter residual de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha encargado de definir que es regla general para el estudio de su procedencia, haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el legislador para solucionar una controversia. A su vez, el mecanismo de protección constitucional que implica la tutela solamente tiene como propósito la protección de derechos fundamentales cuando los mismos han sido vulnerados o amenazados gravemente, en situaciones que realmente se ponga en riesgo la consumación de un perjuicio irremediable. Mientras que cuando la acción de tutela en realidad tiene connotaciones económicas, como en este caso que se pretende la exoneración de una sanción pecuniaria impuesta por la autoridad de tránsito como resultado de una infracción al Código Nacional de Tránsito, la misma Corte Constitucional ha precisado que solo procede la acción cuando el componente económico resulte inescindible del derecho vulnerado, esto es cuando se trata del reconocimiento de prestaciones económicas atadas al mismo derecho fundamental que se invoca, tal es el caso de la vulneración del derecho a la seguridad social por la ausencia de pago de prestaciones económicas del sistema integral de seguridad social, como pensiones, subsidios de incapacidad temporal o licencias de maternidad. Por otra parte, el test de subsidiariedad en la acción de tutela comprende tres dimensiones: Solicita entonces la entidad negar por improcedente el amparo solicitado, en tanto que al accionante se le han venido garantizando el debido proceso administrativo "...debido a que los trámites de los procesos en discusión se han desarrollado siempre dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y la ley...".

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE** no dio respuesta a la acción constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificada.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo de defensa adecuado en este tipo de asuntos, al no resistir el test de subsidiariedad, se abstuvo de resolver de fondo

Por cuanto observo que la pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia el cobro de la sanción económica impuesta en el auto o Nro. CORA0144125 de fecha 28 de octubre de 2020.

Además, el accionante está en la plena libertad de iniciar las acciones ordinarias contempladas por la ley, pero no puede pretender que haciendo mal uso de la acción de tutela a través del mecanismo constitucional se le dé respuesta a sus solicitudes que son meramente económicas.

Por cuanto emitir pronunciamiento al respecto podría invadir la órbita de competencia del juez natural del conflicto, quien es la única autoridad judicial competente para resolver lo planteado y no se evidencia violación alguna al debido proceso.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

1.NO ES CIERTO QUE EXISTAN OTROS MECANISMOS EFICACES DE DEFENSA. Lo anterior en la medida que ya se agotó la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra la decisión de imponer la multa violatoria de mis derechos, dicho recurso fue interpuesto en el año 2020, del cual omitió hacer mención la entidad accionada al aportar solo de forma parcial el expediente administrativo por medio del cual se pretende el cobro de dicha multa.

En este sentido, si se han interpuesto los recursos legales disponibles y accesibles, pues no puede pensarse que para un ciudadano es posible acceder a la justicia ordinaria con el fin de proteger los derechos fundamentales afectados como consecuencia de una multa de tránsito impuesta en clara contravía del precedente de la Corte Constitucional. Es claro que el proceso contencioso administrativo al que hace referencia el fallo de instancia no solo es desproporcionalmente gravoso, sino que además no es eficaz en función del tiempo, pues es ampliamente conocido la extensión de dichos procesos que implican una falta total de eficacia y su falta de efectividad para lograr la protección de los derechos fundamentales conculcados.

Todo lo anterior considerando además que si existe un grado de urgencia e inminente afectación material derivada de las medidas tomadas por la administración, quien detenta el poder del estado contra un particular, dadas las amplias facultades que esta tiene dentro del inminente proceso de cobro coactivo que ya pretende adelantar la entidad con fundamento en decisiones claramente violatorias del principio de presunción de inocencia, y el principio de legalidad (pues el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 se encuentra inexecutable).

2.DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADOS. La protección a los derechos fundamentales no está condicionada por sus efectos económicos, no puede negarse la protección a un derecho fundamental argumentando que su protección es inviable en por causar algún efecto económico, y no puede tampoco entenderse o presumirse (como lo hace el despacho) que dicho efecto es el propósito principal de quien acude a la tutela ante la evidente violación de sus derechos como ciudadano. Es claro, a la luz de lo dispuesto por la Corte Constitucional, que la imposición de una multa dando aplicación al artículo 8 de la ley 1843 de 2020 implica la violación de los siguientes derechos fundamentales que son objeto de

protección vía la presente acción constitucional(pues ese es la razón de ser la acción de tutela), así lo ha dicho la sentencia C-38 de 2020 que a continuación analizamos:

1.Principio de legalidad: pues las decisiones de la administración deben estar fundadas en la ley, más aun las de carácter sancionatorio, que exigen taxatividad y literalidad en la ley. No obstante, se pretende la imposición de una multa a partir de la aplicación de una ley inexecutable(artículo 8 de la ley 1843 de 2020), solo ello da lugar a la procedibilidad de la tutela, pues es inaceptable que el estado dentro de su inmenso poder punitivo lo ejerza incumpliendo las mínimas garantías constitucionales y en claro desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, pues la accionada jamás ha demostrado una responsabilidad personal, ni ha superado el principio de presunción de inocencia.

2.Principio de presunción de inocencia: El artículo 8 de la ley “vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable.”

3.Principio de responsabilidad individual: “la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado”

4.Debido proceso: “En este sentido, ante la ausencia de exigencia de imputabilidad personal, el derecho a la defensa efectiva se encuentra vulnerado y la vinculación formal al proceso no es suficiente para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su componente de derecho a la defensa.”

Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizó la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. Del debido proceso

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a las formas propias de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

4.2. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ**, presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos al debido proceso derecho.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración del derecho fundamental invocado por el actor, pues el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO COROZAL - SUCRE, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

Además la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que

el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Al haber sido negada por el juez considerar que existe otro medio idóneo para resolver el impase entre el señor **RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO COROZAL - SUCRE**, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre el tema, y declarará la improcedencia del amparo, reiterándole al señor **RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ**, que puede acudir a los diferentes mecanismos de defensa judicial idóneos y adecuados como son, la vía ordinaria quien debe decidir este caso, y no mediante el trámite preferencial y sumario, que reviste el trámite de esta acción.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela. en los términos que fue denegada.

En este orden de ideas, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el ACCIONANTE, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164fbc357b8a6ea727f3bca1599bd3c3806bebbbc79a73d432e960f65b63d94**

Documento generado en 23/11/2022 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>